



**LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE  
CANDIDATURAS INDÍGENAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA PARA EL  
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.**

**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	2-5
Artículos 1-5	
<b>TITULO SEGUNDO</b>	
<b>PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA.....</b>	5-7
Artículos 6-11	
<b>TITULO TERCERO</b>	
<b>DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.....</b>	8
Artículos 12-19	
<b>Capítulo I</b>	
<b>Disposiciones Generales.....</b>	8
Artículos 12-13	
<b>Capítulo II</b>	
<b>En Ayuntamientos.....</b>	8-9
Artículos 14-17	
<b>Capítulo III</b>	
<b>En Diputaciones.....</b>	9
Artículos 18-19	
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
<b>DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y VALORACIÓN DE LOS MISMOS.....</b>	10-11
Artículos 20-24	
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES.....</b>	11
Artículos 25-26	
<b>TÍTULO SEXTO</b>	
<b>SUSTITUCIONES.....</b>	12
Artículos 27-28	

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**Artículo 2.** El objeto de estos Lineamientos es establecer las bases para el registro de personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Sinaloa, que presenten los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, y fijar las reglas para implementar las acciones afirmativas que hagan efectiva la postulación de dichas candidaturas a los cargos de Diputaciones locales e integración de Ayuntamientos, garantizando el ejercicio de sus derechos político-electorales.

**Artículo 3.** La aplicación de los presentes Lineamientos, corresponden al Consejo General, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral y a la Comisión para la Atención de Grupos y Personas en Situación de Desventaja del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quienes deberán sujetarse a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a los presentes Lineamientos y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de estos Lineamientos, se sujetará a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el artículo 3 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Artículo 5.** Para efectos de interpretación de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

**Acción afirmativa:** Constituye una medida temporal, razonable, proporcional, objetiva y compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial, en este caso, orientada a hacer realidad la igualdad en el acceso a cargos de elección popular y por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrado.

**Autoadscripción:** Es la afirmación de identidad o de pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, que hace una persona, cuyo reconocimiento no

depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra, basta que afirme una identidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

**Autoadscripción calificada:** La declaración de voluntad de las personas que se identifican como integrantes de un pueblo o comunidad Indígena, cuyo vínculo comunitario es avalado por las autoridades comunitarias.

**Autoridades comunitarias:** Las instituciones tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias, quienes ejercen sus funciones en términos de lo que determinen sus formas de gobierno, así como sus usos y costumbres.

**Candidatura independiente:** La o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral, el registro para contender en una elección popular en el Estado, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Candidatura indígena:** La persona ciudadana o ciudadano identificado como integrante de un pueblo o comunidad indígena, postulada por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para ocupar un cargo de elección popular.

**Comisión de Organización:** La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Instituto Electoral del estado de Sinaloa.

**Comunidad indígena:** Personas que integran un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro de un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

**Consejo General:** Órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por una Presidencia y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y una representación de cada Partido Político con registro nacional o estatal y de Candidaturas Independientes para el cargo a la Gubernatura en su caso, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

**Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Diputación:** Cargo de elección popular integrante de la Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa.

**Distritos electorales locales:** Demarcación territorial en que se divide el Estado de Sinaloa realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el

último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

**Distritos indígenas locales:** Los Distritos Electorales del Estado de Sinaloa que concentran el 33.33% o más de población indígena según la encuesta Intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Fórmula:** La candidatura integrada por dos personas, una propietaria y una suplente a contender por un cargo de elección popular.

**IEES:** Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

**INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Intercensal 2015:** Encuesta de cobertura temática amplia, llevada a cabo por el INEGI a la mitad del periodo comprendido entre el censo de 2010 y el de 2020, con la finalidad de actualizar la información sobre el volumen, composición y distribución de la población residente en el territorio nacional, y que renueva diversos indicadores socioeconómicos y culturales de ésta, así como de las condiciones prevalecientes en sus viviendas.

**Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.

**Ley Electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Lineamientos:** Los Lineamientos para la Postulación de Candidaturas Indígenas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

**Municipios indígenas:** Los Municipios del Estado de Sinaloa que concentran el 33.33% o más de población indígena según la Intercensal 2015.

**Partidos políticos:** Los Partidos Políticos locales y nacionales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Planilla:** Conjunto de fórmulas que contienen con el fin de integrar el Ayuntamiento de un Municipio.

**Pueblos indígenas:** Son aquellos que se componen de personas que descienden de poblaciones que habitan el territorio actual del Estado de Sinaloa, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

**Secretaría Ejecutiva:** La Secretaría Ejecutiva del IEES.

**Sistema normativo interno:** Conjunto de normas, procedimientos y prácticas tradicionales que aplican los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, así como para determinar la regulación y solución de sus conflictos de acuerdo a sus usos y costumbres.

## TÍTULO SEGUNDO PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR CANDIDATURAS INDÍGENAS EN LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS DEL ESTADO DE SINALOA

**Artículo 6.** Los datos estadísticos que determinen el porcentaje total de población indígena en un Municipio o Distrito electoral local, deberán ser emitidos por el INEGI, como organismo público autónomo encargado de coordinar el sistema de información estadística y geográfica en el país.

**Artículo 7.** Conforme a la información estadística de la Intercensal 2015, la población indígena asentada en los Municipios que integran el Estado de Sinaloa es la siguiente<sup>1</sup>:

MUNICIPIO	POBLACIÓN TOTAL DEL MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL MUNICIPIO
1. Ahome	449, 215	28.49%
2. Angostura	47, 207	No disponible por muestra insuficiente.
3. Badiraguato	31, 821	No disponible por muestra insuficiente.
4. Choix	33, 027	39.38%
5. Concordia	27, 157	No disponible por muestra insuficiente.
6. Cosalá	16, 292	No disponible por muestra insuficiente.
7. Culiacán	905, 265	5.52%
8. El Fuerte	100, 459	43.47%

<sup>1</sup> Cuadro elaborado con información publicada por el INEGI, en la Encuesta Intercensal 2015. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/>

9. Elota	53, 856	28.78%
10. Escuinapa	59, 436	7.99%
11. Guasave	295, 353	17.16%
12. Mazatlán	502, 547	6.89%
13. Mocorito	45, 351	5.16%
14. Navolato	154, 352	12.07%
15. Rosario	53, 773	No disponible por muestra insuficiente.
16. Salvador Alvarado	81, 109	No disponible por muestra insuficiente.
17. San Ignacio	21 442	No disponible por muestra insuficiente.
18. Sinaloa	88 659	No disponible por muestra insuficiente.

**Artículo 8.** Para efecto de hacer efectiva la obligación de postular candidaturas indígenas en la integración de Ayuntamientos, por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se considerarán aquellos Municipios cuya población indígena sea igual o mayor a un tercio de su población total, es decir, donde una de cada tres personas que habitan en ese Municipio sea indígena, de acuerdo a la información estadística de la Intercensal 2015, siendo esta cantidad poblacional, la equivalente a un 33.33% de población indígena asentada en ese Municipio.

**Artículo 9.** Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que arroja la Intercensal 2015, para efectos de los presentes Lineamientos, se consideran Municipios Indígenas los siguientes:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDÍGENA
Choix	39.38%
El Fuerte	43.47%

**Artículo 10.** De igual forma, en el caso de la postulación de candidaturas indígenas a Diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se deberá tomar en cuenta que los Distritos electorales locales cuenten con un 33.33% o más de población indígena de acuerdo a la información estadística de la Intercensal 2015, para hacer efectiva dicha obligación.

Para lo anterior, se deberá tomar en cuenta la delimitación distrital efectuada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG411/2015, mediante el cual determinó la geografía que comprende cada uno de los 24 distritos electorales locales en los que se divide el Estado de Sinaloa, los cuales fueron determinados con base al número de ciudadanos electores y no al territorio municipal, mientras que, la Intercensal 2015 nos brinda datos poblacionales por municipio.

**Artículo 11.** Conforme al parámetro poblacional fijado en el artículo anterior, y de acuerdo a las cifras que arroja la Intercensal 2015 para efectos de los presentes lineamientos, se considera como Distrito indígena local, el distrito 1 que comprende los municipios de Choix y el Fuerte, el cual cuenta con el 42.4% de población indígena según se advierte de los siguientes datos:

DISTRITO LOCAL 1 (CHOIX Y EL FUERTE)	TOTAL DE POBLACIÓN POR MUNICIPIO	% DE POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO	POBLACIÓN INDÍGENA POR MUNICIPIO <sup>2</sup>	% DE POBLACIÓN INDÍGENA EN EL DISTRITO LOCAL 1
Choix	33,027	39.38%	13,006	---
El Fuerte	100,459	43.47%	43,669	
<b>TOTAL</b>	133,486	----	56,675	<b>42.4%</b>

<sup>2</sup> Dato propio, obtenido de la operación que resulta al aplicar el porcentaje de población indígena al total de la población en el municipio según datos de la intercensal 2015.



## **TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

**Artículo 12.** Las personas indígenas pueden postularse para cualquier cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local, bajo la figura de candidaturas independientes, quienes en este caso se registrarán por lo dispuesto por Ley Electoral, los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021 emitidos por el IEES y demás normatividad aplicable.

**Artículo 13.** Los Partidos Políticos deberán considerar en sus procesos internos de selección y postulación de candidaturas, las condiciones particulares de las personas indígenas, a fin de no colocarlas en estado de indefensión al exigirles la satisfacción de requisitos o cargas desproporcionadas; por lo que las reglas deberán interpretarse de la forma que les resulte más favorable, a efecto de que se garantice su derecho a ser votadas.

### **Capítulo II En ayuntamientos**

**Artículo 14.** En los Municipios indígenas, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes, deberán registrar al menos, dos fórmulas de candidaturas indígenas a regidurías conforme a lo siguiente:

- a) Una fórmula de regiduría en la planilla de mayoría relativa;
- b) Una fórmula, dentro de los primeros dos lugares de la lista de regidurías de representación proporcional.

Lo señalado en el inciso a) del presente artículo, se tendrá por cumplido si en la planilla se postula a una persona indígena a la Presidencia Municipal, o bien a la Sindicatura de Procuración.

**Artículo 15.** Cada fórmula deberá ser de un mismo género, tanto la candidatura propietaria como la suplente, pudiendo ser la suplencia de género femenino cuando el propietario sea de género masculino, mas no en sentido inverso.

**Artículo 16.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán tomar en cuenta el número total de Ayuntamientos en los que se postularán candidaturas indígenas, registrando paritariamente en la mitad de los mismos, la misma cantidad de fórmulas de hombres y mujeres.

**Artículo 17.** La obligación de postular candidaturas indígenas que entraña la aplicación de la acción afirmativa contenida en los presentes Lineamientos, no es limitativa, por lo que los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como las candidaturas independientes, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas en una cantidad mayor a la que este Lineamiento dispone, tanto por el sistema de mayoría relativa, como por el principio de representación proporcional ya sea en los Municipios indígenas, como en el resto de los Municipios del estado.

### **Capítulo III En Diputaciones**

**Artículo 18.** En el caso de diputaciones, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, deberán registrar una fórmula de candidatura indígena por el sistema de mayoría relativa en aquellos Distritos Locales que alcancen el 33.33% o más, de población indígena, según la Intercensal 2015, atendiendo a la paridad en el resto de sus postulaciones, según lo dispuesto por el Reglamento para el Registro de Candidaturas, que emita el IEES para el proceso electoral 2020-2021.

Los partidos políticos, por si solos, en coalición o en candidatura común, podrán hacer postulaciones de candidaturas indígenas por el sistema de mayoría relativa en cualquiera de los Distritos electorales locales, aunque no se hayan determinados como distrito indígena.

**Artículo 19.** En el caso de la postulación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido, deberá registrar una fórmula de candidatura indígena dentro de los primeros 5 lugares de la lista estatal.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ADJUNTARSE A**  
**LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS Y**  
**VALORACIÓN DE LOS MISMOS**

**Artículo 20.** Para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o candidatura común y las candidaturas independientes presenten elementos objetivos con los que acrediten si existe o no un vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos de su sistema normativo interno correspondiente, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la acción afirmativa, esto es, se deberá acreditar la autoadscripción calificada.

**Artículo 21.** La autoadscripción calificada a que se refiere el artículo anterior, se traduce en una carga procesal para los partidos políticos y candidaturas independientes, por lo que el principio pro persona debe adoptarse en favor del sector de población indígena.

**Artículo 22.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común, así como para las candidaturas independientes que postulen candidaturas indígenas, además de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley Electoral, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y reconocimiento de la ciudadana o ciudadano indígena que se pretenda postular, para con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, el cual, se deberá acreditar al momento del registro de manera enunciativa, mas no limitativa, de la siguiente forma:

- I. Hacer constar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de la comunidad o población indígena perteneciente al Municipio o Distrito local indígena por el cual pretende la postulación.
- II. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad perteneciente al Municipio o Distrito Local Indígena por el que se pretenda la postulación.
- III. Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar su comunidad, o para resolver conflictos que se presenten en torno a ella.

Para efecto de verificar lo anterior, se deberá presentar:

- I. Escrito de manifestación de autoadscripción indígena;
- II. Elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante, a una comunidad o pueblo indígena expedidas por las autoridades tradicionales comunitarias reconocidas por la comunidad o pueblo indígena perteneciente al Municipio o Distrito local indígena por el cual pretende la postulación.

Lo anterior a fin de garantizar que las y los ciudadanos de los Municipios o Distritos locales considerados Indígenas, votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que quienes resulten electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

**Artículo 23.** Para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Secretaría Ejecutiva realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo anterior de los presentes Lineamientos, si de dicha revisión resultara la falta de algún documento, se otorgará un plazo de 48 horas para que se subsane, a partir de que se realice la notificación correspondiente.

**Artículo 24.** La revisión y la valoración documental, se hará desde una perspectiva intercultural, maximizando en todo momento el principio pro persona y los derechos políticos electorales inherentes a las candidaturas indígenas.

## **TÍTULO QUINTO OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LAS POSTULACIONES**

**Artículo 25.** Los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que, en caso de que el número total de municipios y/o distritos locales en que deban postularse candidaturas indígenas sea impar, la fórmula de candidaturas del municipio y/o distrito local impar restante, deberá integrarse por mujeres indígenas.

**Artículo 26.** Además de las reglas establecidas en el presente capítulo, los partidos políticos por sí mismos, en coalición o candidatura común, y las candidaturas independientes, deberán observar las reglas de paridad de género contenidas en la normatividad del IEES.

## **TÍTULO SEXTO SUSTITUCIONES**

**Artículo 27.** La sustitución de candidaturas indígenas postuladas por los partidos políticos por sí mismos, en coalición o en candidatura común y por las candidaturas independientes, solo podrán sustituirse por otras personas indígenas, y se llevará a cabo de conformidad a lo previsto por la Ley Electoral, y demás normatividad aplicable.

**Artículo 28.** Además de la documentación prevista en la Ley Electoral, a la solicitud de sustitución deberán adjuntarse los documentos señalados en el artículo 22 de los presentes Lineamientos.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, mediante acuerdo IEES/CG045/20, en sesión extraordinaria celebrada el 17 de diciembre de 2020.